



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	German Eduardo Gómez Remolina <sup>1</sup>
Presunta víctima	Gustavo Enrique Quiros Montoya <sup>2</sup>
Estado denunciado	República Bolivariana de Venezuela <sup>3</sup>
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>**

Recepción de la petición	20 de marzo de 2008
Notificación de la petición	13 de mayo de 2008
Primera respuesta del Estado	8 de octubre de 2008
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	11 de noviembre de 2008; 1 de marzo y 1 de diciembre de 2010; 13 de septiembre de 2012; 5 y 24 de julio de 2013; 5 de julio de 2017
Observaciones adicionales del Estado	3 de febrero de 2009

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	No
Presentación dentro de plazo	No

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario señala que Gustavo Enrique Quiros Montoya (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Quiros”), de nacionalidad colombiana, llegó a Venezuela en el año 1994. Alega que la presunta víctima adquirió tierras y dedicó sus labores a la creación de ganado para producción de carne y leche. En poco más de diez años, el señor Quiros fue premiado por la calidad de sus productos y sus tierras fueron objeto de investigación por parte de universidades en razón de la calidad de su manutención del suelo.

2. Señala que la presunta víctima fue vinculada a través de testimonios indirectos en un proceso penal iniciado el 10 de marzo de 2005 como consecuencia de una investigación relacionada con tráfico de estupefacientes. Indica que el 15 de septiembre de 2005, se emitió orden judicial estableciendo medidas nominadas e innominadas sobre bienes muebles e inmuebles en manos de personas naturales o

<sup>1</sup> La petición fue originalmente presentada por Alfonso Daza González, quien el 24 de julio de 2013 renunció al poder otorgado por la presunta víctima, siendo sustituido por el actual peticionario.

<sup>2</sup> Durante la tramitación, el peticionario informó del fallecimiento del señor Quiros Montoya el 3 de junio de 2013 e identificó como sus familiares a: María Consuelo y Gustavo Adolfo Quiros Sánchez.

<sup>3</sup> En adelante “Venezuela”.

<sup>4</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

jurídicas mencionadas en la investigación, entre ellos 4 fundos agropecuarios de propiedad del señor Quiros por medio de sus empresas. Detalla que al día siguiente, se determinó la prohibición de enajenar o gravar los referidos bienes, oficiándose a un general de la Guardia Nacional para que procediera a ocupar tales bienes y a nombrar un interventor con funciones de depositario y administrador judicial. Alega que en una de las fincas, se incautaron 102 bultos de 50kg de urea cada uno, compuesto utilizado también para el procesamiento de clorhidrato de cocaína. Con fundamento en lo anterior, el Ministerio Público solicitó la aprehensión inmediata de diversas personas, incluyendo el señor Quiros, por los delitos de ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de estupefacientes y legitimación de capitales<sup>6</sup>.

3. El 25 de enero de 2006, los defensores del señor Santiago Alfonso Villegas<sup>7</sup> (en adelante “señor Villegas”), quien figuraba como coacusado en el mismo proceso penal, presentaron solicitud de avocamiento ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia alegando irregularidades en el proceso y en la orden de captura por ser arbitraria, abusiva y desproporcionada, y por la violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón de la reserva solicitada por el Ministerio Público. El peticionario alega que el 11 de mayo de 2006, los apoderados judiciales de las propiedades del señor Quiros presentaron escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia mediante el cual se adherían al avocamiento presentado. En misma fecha, también se interpuso denuncia ante el mencionado Tribunal por daños patrimoniales ocasionados durante el proceso penal en contra del señor Quiros. El 25 de julio de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de avocamiento presentada por la defensa del señor Villegas, decretó la nulidad de las audiencias de presentación y preliminar, y ordenó la reposición de la causa al momento que se realizó el acto de imputación formal. Mantuvo, sin embargo, los efectos del orden de aprehensión girados contra los demás acusados.

4. El peticionario afirma que el 16 de octubre de 2006, el apoderado de las sociedades mercantiles de las cuales la presunta víctima es uno de los propietarios presentó en primera instancia escrito de oposición a las medidas cautelares reales sobre sus bienes, alegando ser arbitrarias, indeterminadas y decretadas sin la previa notificación de la defensa. En el mismo documento, solicitó la realización de un inventario detallado de los bienes. El 16 de noviembre de 2006, el apoderado de las sociedades mercantiles presentó un amparo constitucional con el objeto de resolver las oposiciones a las medidas cautelares interpuestas el 16 de octubre de 2006, en razón del deterioro progresivo de los bienes. El 25 de enero de 2007, el Tribunal de Control de Barquisimeto negó dicha solicitud y mantuvo las medidas cautelares decretadas con base en el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El peticionario señala que el amparo fue negado por el Tribunal Supremo de Justicia el 29 de enero de 2007, argumentando que para la fecha de pronunciamiento de este recurso, ya existía pronunciamiento previo por el Tribunal de Control de Barquisimeto. Dicha decisión fue apelada el 1 de febrero de 2007. En mayo de 2007, los apoderados de las empresas solicitaron nuevamente la realización de un inventario de todos los bienes<sup>8</sup>.

5. Por su lado, el Estado señala que en contra la presunta víctima, como socio de las sociedades mercantiles propietarias de la finca donde fueron encontrados los bulbos de urea, fue girada una orden de detención preventiva el 22 de septiembre de 2005, por la supuesta comisión de los delitos de legitimación de capitales y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes. Resalta, sin embargo, que la presunta víctima nunca fue capturada.

6. El Estado sostiene que la defensa de la presunta víctima no solicitó adhesión a la solicitud de avocamiento del señor Villegas y que sus apoderados sólo presentaron una solicitud de adhesión en nombre de las sociedades mercantiles. El Estado indica que por respeto al principio de no ser juzgado en ausencia, la presunta víctima nunca fue detenida ni procesada penalmente y por lo tanto ningún derecho fue violado.

<sup>6</sup> El peticionario no hace referencia a si hubo detención en el momento.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017.

<sup>8</sup> No se cuenta con información sobre potenciales recursos presentados por la defensa de la presunta víctima.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El peticionario afirma que los procesos todavía siguen en curso, pero que no cuentan con decisión definitiva. Sin especificar razón, plantea la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Adicionalmente, afirma que no existen los recursos efectivos para sanar las violaciones contra las garantías judiciales y la propiedad de la presunta víctima. El Estado, a su vez, alega que los recursos internos nunca fueron agotados conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención. Además, afirma que las leyes venezolanas garantizan la protección de los derechos de las personas involucradas en procesos penales y que la presunta víctima actuó de forma a obstruir el proceso en su contra.

8. A partir de los documentos e información brindada, la Comisión no considera posible identificar los recursos eventualmente emprendidos por la presunta víctima para agotar los recursos de la jurisdicción interna. En ese sentido, reafirma que el análisis del requisito de agotamiento previo debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características del mismo, y además la relación entre la situación que se plantea ante la Comisión y la forma en la que se invocaron los recursos internos, es decir, a favor de quién, y sobre cuáles hechos y derechos<sup>9</sup>. En el presente caso, la Comisión verifica que los recursos internos no fueron agotados por la presunta víctima, dejando de cumplir, por tanto, el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

9. La Comisión considera que a partir de los documentos e información aportada por las partes en la presente petición, no es posible identificar la caracterización de potenciales violaciones a la Convención Americana.

## **VIII. DECISIÓN**

10. Declarar inadmisibles la presente petición.

11. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

---

<sup>9</sup> CIDH, Informe N° 39/09, Petición 717-00, (Inadmisibilidad), Tomás Eduardo Jiménez Villada, Argentina, 27 de marzo de 2009 párr. 59.